

- ay situados, no los compren, y que no valgan los tratos. Vid. *Situacion*, num. 36.
- 8 De que contratos, y cosas se deba Alcabala? Vid. *Alcabala*.
- 9 Que no se pueda contratar en las minas, no estando ahondadas tres estados, y de otras cosas de aqui. Vid. *Minas*, num. 131. y *vender*, num. 10.
- CONTRIBUCION. CONTRIBUYENTES**
- Prag.* Como a los primeros contribuyentes 1 aprovechasse la baxa de la moneda de vellon de el año de 652. y no a los segundos? Vid. *Instrucion*, num. 3. *Moneda*, num. 28. & 16.
- Rec.* De la contribucion, que avia sobre la herencia mandada y de otras cosas tocantes a contribuciones. Vid. *Pechar*, *tributos*, *imposiciones*.
- CONVERTIDOS.**
- Aut.* Los convertidos no sean echados de 1 Vizcaya. *Fol. 7. Aut. 42.*
- COPIAS.**
- Aut.* Ni extrajudiciales, ni judiciales, pueden dar el Chanciller mayor, ni su Teniente de los despachos, que se libren de oficio. *Fol. 107. Aut. 31.* Vid. *Traslado*, *testimonio*.
- Rec.* De varias copias, fees, y relaciones juradas, que son a cargo de algunos darlas, hacerlas, y embiarlas. Vid. *Testimonio*, *Traslado*, *Juramento*, *Relacion*, *Fee*.
- 2 Que dentro de cierto termino se registren las minas, y como se ayan de hazer los registros, y se embie traslado autorizado al Administrador? Vid. *Minas*, num. 27. *que 32.*
- CORAMBRE.**
- Rec.* Como se aya de labrar, y beneficiar, y 1 y de otras cosas sobre esto? Vid. *Pellegeros*.
- 2 En que forma ayan de dar cuenta los Carniceros, y Rastros, a los Arrendadores de la corambre, y como se pueda sacar a vender? Vid. *Alcabala*, num. 84.
- CORAZAS.**
- Prag.* A los Soldados corazas en que forma 1 se les prohibe traer pistolas, y armas menores de vna vara de cañon? Vid. *Armas*, num. 7. y 8.
- CORDELLATES.**
- Rec.* Que se ha de guardar en texer, fabricar, y teñirlos, y por lo tocante a su fabrica. Vid. *Paños per tot.*
- CORDEROS.**
- Rec.* Si se pueden matar corderos, y de las 1 penas por matarlos, y que sea capitulo de residencia contra los Jueces, que son negligentes en la observancia de lo mandado sobre esto? *L. 18. & 19. tit. 8. lib. 7.*
- 2 Como ayan de hazer registro de los ga-

- nados, que comprassen los Carniceros de Cordova. Vid. *Alcabala*, num. 83.
- CORDOVA.**
- Rec.* Que no se pueda entrar vino a Cordova. 1 va. Vid. *Prohibicion*, num. 31.
- 2 Y como han de registrar los ganados, que compran los Carniceros de Cordova? Vid. *Alcabala*, num. 83.
- CORDOVAN.**
- Rec.* Que no se faque de el Reyno. Vid. *Prohibicion*, maxime, a num. 45.
- CORNUDO.**
- Rec.* De la pena de el que lo llama a otro? Vid. 1 *Injuria*, num. 4.
- CORONA. CORONADOS.**
- Aut.* De las donaciones de el Rey Don Enrique, y casos en que buelvan a la Corona, y se explica la *Ley 11. tit. 7. lib. 5. Recop. fol. 158. Aut. 138.*
- Rec.* Quando, y en que forma, gozen de el 1 privilegio de el fuero, y de no pechar. Et de de allis ad rem pertinentibus? *L. 1. & fin. tit. 3. lib. 1. Vid. Clerigos*, a num. 12. *v. q. 20.*
- 2 Que en pleitos sobre Coronados de Sevilla los Eclesiasticos, que viven fuera, vayan, o embien Juez subdelegado a la Ciudad para la determinacion, y no molesten a los Seculares pena de las temporalidades. Vid. *Audiencia de Sevilla*, num. 3.
- 3 Que ninguno trahiga corona sobre el escudo de armas. Vid. *Real jurisdiccion*, numer. 11.
- 4 De las cosas pertenecientes a la Corona Real, y suprema jurisdiccion? Vid. *Real jurisdiccion*, *Patrimonio Real*, *Donacion*.
- 5 Las minas, y minerales, son de la Corona Real. Vid. *Minas* num. 4.
- 6 Que son de la Corona Real los derechos de el cargo, y descargo de los puertos, y las rentas, que los Prebostes, Merinos, y Executores, llevan en Vizcaya, Alaba, y Guipuzcoa; y que no se entienda hecha donacion, y merced de ellas? Vid. *Rentas* num. 56. & 57.
- 7 Como las Salinas esten incorporadas a la Corona Real? *Ibid.* num. 58.
- 8 Que reclamando a la Corona los Arrendadores, fieles, y cogedores de rentas, pierdan todos sus bienes? Vid. *Situaciones*, num. 34.
- CORONELES.**
- Aut.* Como se han de portar con los desertores, y en las revueltas, y licencias para retirarse los Soldados impedidos, que han cumplido el termino, por que entraron a servir? *Fol. 193. ad. 196. aut. 182.* Y de otras cosas de aqui. Vid. *Soldados*, *Milicia*.
- Rec.* Quienes puedan traerlos en los escudos de armas? Vid. *Real jurisdiccion*, num. 17.
- COR-**

- CORRECCION.**
- Rec.* Correccion, que hazen los Prelados 1 Eclesiasticos, no se impida; y qual sea la pena de lo contrario? *L. 6. tit. 3. lib. 1. Vid. Visitas* num. 1. Y de otras cosas de aqui. Vid. *Emmiendas*.
- CORRECTOR.**
- Aut.* El de libros, que derechos llevara? 1 *Fol. 7. aut. 44.*
- CORREDORES.**
- Rec.* Que no medien a las compras, que 1 hazen los menores, y los hijos de familias al fiado, ni a las de los mayores, que compran a pagar quando se cassen, o hereden. Vid. *Compra*, num. 6.
- 2 Que ninguno pueda tratar, comprar, ni vender mercaderias para si, baxo varias penas. *Ibid.* num. 10.
- 3 Que ninguno tome para si paños comprados, ni otras mercaderias. Vid. *Paños*, num. 10.
- 4 Que no los aya en las ferias, ni en los mercados de ganados, ni salgan a los caminos. Vid. *Regaton*, num. 8.
- 5 De los Corredores de los cambios. Vid. *Cambiadores*.
- 6 Y quienes puedan serlo en las ferias, y de nombramiento de quien? Y que tengan libro, donde sienten los cambios. *Ibidem*, num. 12.
- 7 Que no aya en la Corte corredores de baratos de las rentas, y mercedes, baxo varias penas. *L. 7. tit. 4. lib. 9.* Et de oficio eius? Otero, de *Official. part. 2. cap. 19. Late.*
- 8 Que penas merezcan, los que median, para que se lleve mas precio de lo tallado, por los escudos de oro? *L. 16. tit. 21. lib. 5. in Declarat.*
- 9 Como deben dar cuenta en las compras, y ventas, en que median a los Arrendadores. Vid. *Alcabala*, num. 99.
- CORREGIDORES. CORREGIMIENTOS.**
- Prag.* Que se visitan de negro, y de otras 1 cosas de aqui? *Post. Fol. 331. cap. 5. Vid. Justicias*.
- 2 Como los Realengos han de passar a la averiguacion, y castigos de los delitos a los lugares de el distrito de su alcaalatorio, sin tomar el vfo, y que recojan los procesos, que estubiesen hechos, y otras cosas sobre esto? *Fol. 315. col. 3. y 4. Vid. Desafios*, *per tot.*
- Aut.* El de Madrid, que Alguaciles, y por 1 teros tendra? *Fol. 9. aut. 56. y fol. 41. aut. 209. y fol. 42. B. Aut. 111.*
- 2 No concierten las decimas con sus Alguaciles. *Fol. 41. aut. 209.*
- 3 De cuenta de las rondas al Presidente cada dia. *Fol. 44. aut. 217.*
- 4 Si se apela de el para el Consejo, alli necesita la causa. *Fol. 11. aut. 76.*
- 5 En dia de toros faldra a dar el passero por la Plaza mayor por la tarde, y antes que entre el Consejo. *Fol. 103. aut. 22.*
- 6 Que los Corregidores con las fianças de sus titulos las den para las comisiones. *Fol. 20. aut. 134.*
- 7 Que capitulos han de guardar? *Fol. 85. B.*
- 8 Que Tenientes nombraran? *Fol. 56. aut. 256.*
- 9 Sin Tenientes por la Camara hablen con ellos solos las comisiones. *Fol. 48. aut. 230.*
- 10 Tome las quantas de proprios, y positos. *Fol. 20. aut. 136. Vid. Positos.*
- 11 Que visiten sus distritos vna vez. *Fol. 85. cap. 1.*
- 12 Que remitan al Consejo los negocios tocantes al Concilio. *Fol. 4. aut. 16.*
- 13 Que no vengan a la Corte sin licencia. *Fol. 22. aut. 143.*
- 14 No reciban dadiyas, ni lleven mas, que sus decimas. *Fol. 17. B. Aut. 116.*
- 15 No tomen residencia a los Oficiales Concejiles. *Fol. 39. aut. 157.*
- 16 Los capitulos de residencia se les pongan en los veinte dias primeros. *Fol. 14. aut. 101.*
- 17 Con que salarios faldran? *Fol. 33. aut. 171.*
- 18 Los de Señorío no entren en bienes de Concejo, o posito, ni consentan, que otros entren. *Fol. 25. aut. 150.*
- 19 Haran registro todos los años de las yeguas, y cavallos para la cria. *Fol. 91. aut. 5. y fol. 95. aut. 7.*
- 20 No pueden llevar salario, ni alhaja, por el trabajo de los Espolios de los Obispos; fino es lo que se les señalare por el Consejo. *Fol. 103. aut. 18.*
- 21 Tengan obligacion de reintegrar los positos. *Fol. 105. aut. 25. y fol. 115. aut. 60.*
- 22 Han de dar cuenta de todas las comisiones, y negocios, que se les hubiese remitido por Consejo. *Fol. 106. aut. 28.*
- 23 Deben presentar testimonio para consultarse su residencia, de no tener causa pendiente, y si la tubiere, el estado de ella. *Fol. 109. aut. 39.*
- 24 Deben frequentar el registro, y conocimiento de las carceles. *Fol. 115. aut. 61.*
- 25 Han de tomar quantas anuales a los depositarios de penas de Camara, remitir testimonio al Consejo de el tiempo, en que

- se tomaron, y el cargo, que resultó. *Fol. 123. aut. 75.*
- 26 Y por lo tocante á gastos de Justicia, y penas de Camara. Vid. *Gastos, Camara.* Y que sin averlos entregado al Receptor no se les prorogue el oficio. *Fol. 76. B. Aut. 275. & 83. aut. 279.* Y por los tocantes á Cataluña? Vid. *Fol. 181. Aut. 176.*
- 27 Y que sin licencia, y de quien, no vayan á la Corte? *Fol. 22. Aut. 143.*
- 28 Y como los Corregimientos se dividan en cinco partidos en general? *Fol. 26. B. Aut. 153.*
- 29 Y en qué Corregimientos ay Notarios de el Reyno? *Fol. 52. B. Aut. 240.*
- 30 Y lo que han de guardar por lo tocante á la cobranza de rentas Reales. Vid. *Rentas, maxime, num. 6.*
- Rec. En la visita de carcel, que se haze con asistencia de Oidores, no tiene voto. *L. 8. tit. 9. lib. 2.*
- 2 Coma ayan de ser provehidos los Pueblos de Corregidores, y Asistentes, y á petición de quien? Vid. *L. 1. tit. 5. lib. 3.* Et de origine auctoritate, & progressu eorum? *Plura. Bovad. Lib. 1. cap. 2. & seqq. Villad. Polit. cap. 5. á §. 1.* Y antes de ser recibidos, que deban jurar, y guardar por ante el Escrivano publico de el Lugar, y que sean personas llanas, y sirvan por sí mismos? *L. 2. tit. 5. lib. 3. & infr. num. 27. & 66. Avend. De Exeq. par. 1. cap. 2. Bovad. Lib. 1. cap. 12. num. 16. Cur. Philip. Part. 1. §. 3. num. 10. Oter. De Official. part. 2. cap. 1.*
- 3 Que se les guarde á los lugares sus fueros, y costumbres, en elegir Oficiales de Justicia, y que si pidiesen otros ocurran al Rey. *L. 3. Ibid. Cur. Phil. Sup. §. 2. num. 11. Et de alijs ad rem? Bovad. Lib. 1. cap. 3. lib. 2. cap. 16. á num. 70. Vid. Eleccion, num. 10.*
- 4 Y porque tiempo ayan de ser provehidos, y en caso de prorogarse por quanto? *L. 4. Ibid. Bovad. Lib. 1. cap. 17. num. 25. Vbi an id sit in usu? Lib. 1. cap. 2. num. 13. Cur. Phil. §. 2. part. 1. num. 35.*
- 5 Y que los salarios se les aya de pagar de propios de Concejo, y que si no los ay, y hubiese culpados? *L. 5. Ibid. Flor. de Men Lib. 1. var. quæst. 8. §. 1. á num. 14. Bovad. Lib. 5. cap. 4. n. 9. Covarr. Pract. cap. 4. num. 9. Et quod hæc Lex loquatur in X. Mandamos, de Pesquisitore á Rege misso, vel consilio, & quid si Dominus locorum in d. cem misserit, an possit á reis sportulas exigere? Aviles. In cap. Præf. cap. 40. X. Commissarios.*
- 6 Que no sirvan por substitutos, ni puedan ausentarse, y que puedan por noventa dias segundos, ó interpolados con licencia de los Oficiales de el Consejo; y si ganan sa-

- larios, y que las cédulas encontrario dadas se obedezcan, y no sean cumplidas, y otras penas. *L. 6. Ibid. Y que haciendo mayor ausencia, no se tengan por asistentes, ni corregidores, y en el interim, si hubiese Oficiales, ayan de exercitar el empleo? Y que los de Concejo den parte al Rey, y que los Corregidores no vayan á negocios algunos á la Corte. L. 6. & L. 7. tit. 5. lib. 3. Vid. Consejo, num. 66. Bovad. Cap. 9. per tot, lib. 2. & Escobar, De ratiocin. cap. 27. num. 11. Et quid si petierit á populo, & denegatum sit, & an locum tenens observantia, & praxi receptum sit, vt exerceat jurisdictionem propria correctoris? Bovad. Dist. cap. 9. num. 8. Villad. Polit. cap. 5. §. 1. num. 107. & 108. Et an similiter in casu mortis, & durent ne ministri á Receptoribus constituti, vel populus nominare possit? Flores de Men. Sup. num. 37. Covarr. Sup. num. 3. Molin. De Primog. lib. 1. cap. 2. §. á num. 7. Avend. In cap. præt. cap. 3. part. 1. num. 3.*
- 7 Que ayan de actuar ante los Escrivanos de el numero, y no pueda criarlos. *L. 8. tit. 5. lib. 3. infr. num. 52. & 53. De quo Cur. Phil. Part. 1. §. 4. num. 6. Avend. De Exeq. mand. part. 2. cap. 15. & 16.*
- 8 Que no lleven, ni las demás Justicias, ni Juezes de Residencia, ni Asessorias, quando tienen salarios, ni los que son Letrados, aunque no los tengan; salvo lo que aya lugar por arancel, y costumbre antigua. *L. 9. Ibid. Bovad. Lib. 2. cap. 20. num. 59. Carlev. De Ind. tit. 1. disp. 4. num. 22. Rodrig. De Exam. process. cap. 10. á num. 60. Vid. Assessorias. Recusacion, num. 11. Lagun. Infr.*
- 9 Que los Corregidores sean personas de meritos por sus personas, y no poderosas, y sus Tenientes sean Letrados, y que les tassen sus salarios en el Consejo. *L. 10. & 22. Ibid. Bovad. Lib. 1. per tot. Et an Dominus locorum teneatur jurisperitos eligere, & quantenus iudices teneantur adfiores habere, & de jurisdictione locum tenentium? Bovad. Lib. 1. cap. 6. num. 7. cap. 12. num. 5. & lib. 2. cap. 6. Rodrig. Supr. cap. 1. num. 33. Capibl. De Baron. tom. 2. cap. 17. Novar. De Gravam. Vassal. grav. 187. tom. 1. Villad. Polit. cap. 8. §. 4. Lagun. Part. 1. cap. 2. §. vnic. á n. 180.*
- 10 Que el Teniente, que pusieren, aya de presentarse en el Consejo, y ser examinado, aunque esté graduado por qualquier Universidad. *L. 11. tit. 5. lib. 3. Bovad. Lib. 1. cap. 16. num. 25. Vbi an, & quantenus, possit revocari semel constitutus, junct. Villad. Cap. 5. §. 4. num. 70. Facir Salgad. De Reg. part. 3. cap. 2. num. 62. Lagun. De Fruct. part. 1. cap. 18. num. 61. Vela. Dissert. 44. num. 38. & seqq.*

- 11 Que ningun Corregidor, ni otros, que ayan de ser residenciados, sean pueitos en otros empleos hasta sentenciada la residencia, y lo mismo por los, que han de volver á los antiguos. *L. 12. tit. 5. lib. 3. Bovad. Lib. 5. cap. 3. á num. 145. Gutierr. Lib. 1. præt. quæst. 39. Covarr. Var. 1. cap. 16. num. 11. Etan sit differentia inter Iudices regios, & Dominorum in hac parte? Garcia, De Nobil. gloss. 35. num. 65. Martin. Lib. 1. resol. 284. n. 8. Et quid de iudicibus ordinarijs? Bovad. Sup. numer. 145. Giurb. Deciss. 96. numer. 17.*
- 12 Que ayan de dar fianças llanas, y abonadas á los treinta primeros dias al recibimiento de hazer residencia, y pagar, lo que fueren condenados, y que si no las diessen, y quien no puedan ser fiadores? *L. 13. Ibid. Soltz. De Gub. Ind. tom. 2. lib. 4. cap. 8. num. 10. Borell. De Magistr. lib. 1. cap. 16. Cur. Phil. Part. 1. §. 3. num. 13. Bovad. Lib. 5. cap. 1. á n. 84. Et an fidejussio extendatur ad tempus prorogationis, & teneantur fidejussores nondum principali exculso. Gom. Var. 2. cap. 3. num. 17. Et ibi Ayllon, Salgad. Labyr. part. 2. cap. 27. num. 71. & alijs. Acebed. hic Parlad. Lib. 2. cap. fin. part. 4. §. 7. num. 5. Vid. Alcaldes Ordinarios, num. 3. junct. Larr. Alleg. 39. & 112. num. 35. & deciss. 98. numer. 64.*
- 13 Que no lo sean los Comendadores, ni Cavalleros de el Habito de San Juan: y si puedan serlo los Comendadores de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y los de otras Religiones, ó veinte y quatro, Jurado, ó Regidor? *L. 14. tit. 5. lib. 3. junct. L. 22. Bovad. Lib. 1. cap. 15. num. 6. Bay. Pract. Eccles. part. 3. lib. 2. quæst. 154. num. 46. Carlev. Diss. 2. quæst. 6. num. 431. & 453. Solorç. De Gub. Ind. lib. 2. cap. 5. num. 17. Amay. in L. fin. Cod. de Incol. á n. 12. qui de alijs ad rem. Cur. Phil. Lib. 2. cap. 21.*
- 14 Que los Alcaldes de las fortalezas en cinco leguas no tengan corregimiento, ni oficio de Justicia, y que las cartas dadas en contrario se obedezcan sin cumplirse. *L. 15. tit. 5. lib. 3.*
- 15 Que los de fronteras cuiden en renovar, y deslindar los limites de el Reyno. *L. 16. tit. 5. lib. 3. Vid. Mojones.*
- 16 Que todos los años embien relacion al Rey, de si los Ecclesiasticos vsurpan la jurisdiccion Real, y hazen guardar á sus Notarios el Arancel. *L. 17. Ibid. & L. 3. tit. 8. lib. 1. Bovad. Lib. 2. cap. 17. num. 198.*
- 17 Que las penas aplicadas á obras pias las gasten con intervencion de el regimiento. *L. 18. Ibid. Bovad. L. 3. cap. 8. num. 132. & cap. 5. num. 10. Paz, Prax. part. 8. num. 23.*
- 18 *Interrog. Acebed. hic.*
Que luego, que sean recibidos, hagan pregonar, que vayan á concertar los peffos, y medidas. *L. 19. Ibid. Acebed. in L. 2. tit. 13. lib. 5. Paz, sup. num. 13. Bovad. Lib. 5. cap. 1. num. 259. post. med.*
- 19 Y que tassen las camas, y lumbre de la carcel. *L. 20. tit. 5. lib. 3.*
- 20 Y que no se les pague mas salario, de el que por la provision para serlo, se señala. *L. 21. tit. 5. lib. 3. Bovad. Lib. 1. cap. 1. á num. 13. qui ex hac lege, & 24. tradit, cessasse alia judicium officia.*
- 21 Que proveyendose de Corregidor en alguna Ciudad, ó Villa, se entienda, que vacan las Alcaydías, y Alguacilazgos, y merindades. *L. 23. tit. 5. lib. 3. Vid. Num. 13.*
- 22 Que ellos, ni otros Juezes, lleven cosa alguna á sus tenientes de sus salarios, ni sobre ello hagan concierto, y que así lo juren vnos, y otros al tiempo de ser recibidos. *L. 24. Ibid. Avend. Sup. part. 1. cap. 2. num. 10. & Villad. §. 16. num. 3. cap. 5. junct. Alfár. De Offic. Fife. gloss. 35. & seqq.*
- 23 Que executen las leyes, que hablan de los registros de los Escrivanos, que mueren, y se haga cargo en la Residencia, y que nombren los que ayan de ser sus Tenientes: sin embargo de lo antes provehido. *L. 25. & 26. tit. 5. lib. 3. Acebedo. hic. Morl. Emp. part. 1. tit. 2. quæst. 1. & seqq. Vbi an possint juxta concientiam.*
- 24 Y como los Juezes de Residencia, Corregidores, y sus Tenientes ayan de ir á jurar, y juren en el Consejo? *L. 44. tit. 4. lib. 2.*
- 25 Y que no lleven parte de las setenas, ni de penas de Camara. Vid. *Camara, numer. 2.*
- 26 Y tomen quantas á los Receptores, y Escrivanos, á cuyo cargo estan las dichas penas todos los años, y embien relacion al Receptor general? *L. 13. cap. 21. tit. 14. lib. 2.*
- 27 Que cosas ayan de jurar guardar, y de su cargo en general, y que juren no recibir dadivas, ni consentir, lleven sus Oficiales derechos, que no pueden, y de la pena, y setenas? *L. 1. tit. 6. lib. 3. Vid. Num. 34. Laté Aviles, & Avend. Super hanc. L. Villad. Pol. cap. 5. per tot. Bovad. Lib. 5. cap. 1. num. 79. & lib. 2. cap. 11. Et an delictum (vulgo cohecho) eadem pena puniatur? Paz, Prax. tom. 1. part. 8. cap. vnic. num. 23. & 24. Vbi de intellectu huius legis, & L. 8. hoc tit. Avend. Part. 1. cap. 2. á num. 1. Larr. Alleg. 48. & deciss. 48. num. 23. Et plura de muneribus judici oblati. Martenc. Dialog. part. 3. á*

à cap. 23. Mena, *Var. lib. 1. quest. 8. §. 4. num. fin.* Aviles, *in cap. 1. Præf. V. Dadvras. Larr. sup. Vid. Dadvras.*

28 Que no sean parciales, ni comercien, ni compren heredad, ni edhiquen casa, ni trahigan ganados en su jurisdicción. *L. 2. tit. 6. lib. 3. Avend. De Exec. lib. 1. cap. 21. num. 20. Villad. Cap. 5. §. 2. num. 1. Bovad. L. 2. cap. 12. num. 56. & 58. Cevall. Com. 445. Ponte, Conf. 49. Latè Larr. Alleg. 104. Matenc. Sup. cap. 25. & 27.*

29 Que no aboguen, ni sus Oficiales ayuden en pleitos dentro de su jurisdicción, y en quales puedan? *L. 3. Ibid. Villad. Cap. 5. §. 3. & Cur. Phil. Part. 1. §. 6. num. 8. Latè Aviles, in cap. 3. Præf. glos. Abozados.*

30 Que el Corregidor, ni otras Justicias, tengan Ministros parientes sin licencia por ruego, y que los Tenientes ayan de aver estudiado las leyes. Y si el nominador este obligado por ellos? *L. 4. tit. 6. lib. 3. Gutier. 1. præf. quest. 31. Bovad. Lib. 1. cap. 12. num. 16. Bay. Lib. 2. part. 3. quest. 154. num. 48. Et an, & quatenus teneatur corrector pro officialibus? Bovad. L. 1. cap. 16. à num. 6. Larr. Deciss. 48. num. 23. Carley. Apolog. à num. 1. Et an locum tenentes esse possint naturales, & qui sint naturales? Gut. Sup. Bovad. Dict. cap. 12. num. 23. Solorg. De Ind. Gub. lib. 4. cap. 4. num. 48. Sylva, Resp. 7.*

31 Que los oficios suspendidos no los vñen sino es por sí, ó sus Oficiales, como se les mandasse. *L. 5. tit. 6. lib. 3. Avend. Sup. part. 1. cap. 4. num. 47. Aviles, in cap. præf. cap. 5.*

32 Que visiten los terminos, y manden restituir los ocupados, y la tierra, y su jurisdicción, y quantas vezes, y que si fuessen Villas eximidas, ó los ocupadores de agena jurisdicción? *L. 6. tit. 16. Ibid. Vid. Inf. num. 68. Amay. in L. Nullus. Cod. de Decur. à num. 8. Avend. Sup. cap. 3. num. 5. & cap. 12. num. 3. Bovad. cap. 9. lib. 5. Vid. Terminos à num. 8.*

33 Que hagan poner Arancel en la Audiencia de los derechos, y que no se lleven doblados, y en que tiempo, y como se aya de poner? *L. 7. Ibid. Acebed. hic. Villad. Cap. 5. §. 1. num. 93. cap. 6. §. 4. num. 10. Aviles, sup. cap. 7.*

34 Que no lleven dadvras, ni otras cosas, sin que sea por sus dineros, ni con el motivo que tienen muchos empleos, ni costumbre: pena de el quatro tanto. *L. 8. tit. 6. lib. 3. Et de hoc, & an hæc lex opponatur. L. 1. hoc tit. V. Con las sctenas. Vid. Sup. num. 27.*

35 Que no consientan, que sus Oficiales lleven assessorias, ni vistas de pleitos, ni reciban compromissos en pleitos, que ante

ellos penden, y de la pena? *L. 9. tit. 6. lib. 3. Vid. Num. 8. sup. Cevall. quest. 344. Carley. Tit. 1. disp. 2. quest. 8. sect. 4. num. 1208. Acebed. hic. num. 4. Villad. Cap. 5. §. 9. Cur. Phil. Part. 1. §. 6. num. 8. Vid. Sup. num. 8.*

36 Que no se lleven derechos de execucion, hasta estar pagado el executor, ó se aya dado por contento, ó concertado, y que por vna deuda no se lleven mas de vna vez, y que si fuessen rentas Reales? *L. 10. tit. 6. lib. 3. Vid. num. 38. Gutier. 1. Præf. quest. 127. & 128. & De Gabell. quest. 53. num. 2. Bovad. Lib. 3. cap. 15. num. 70. Valer. De Translit. 5. quest. 1. num. 10.*

37 Que no puedan llevar parte de penas, y assi lo juren, ni se cobren, hasta estar la causa sentenciada; pena de las ferentes, y para quien sean? Y que por lo que mira à los Alguaciles? *L. 11. Ibid. Bovad. Lib. 5. cap. 3. à num. 99. Avend. Sup. cap. 18. Gutier. 1. Præf. quest. 35.*

38 Que guarden, y hagan guardar las leyes de las Alcabalas, y por executarlas no lleven salario, y quando puedan llevar homecillo? *L. 12. Ibid. Vid. Sup. num. 36. Villad. cap. 5. §. 15. & 16. Avend. Dict. cap. 18. à num. 5. Bovad. Lib. 2. cap. 21. num. 175. & Aviles, sup. cap. 13.*

39 Que no permitan se arrienden officios algunos publicos por su respeto, y de las penas, y que se guarde tambien en los Lugares de Señorío. *L. 13. tit. 6. lib. 3. Bovad. lib. 2. cap. 16. num. 47. & lib. 1. cap. 14. à num. 5. Avend. Dict. cap. 18. & Aviles, cap. 16.*

40 Cuiden de la limpieza de calles, y oficinas publicas, y que se guarden las ordenanças, y que corrigiendose, ó haziendo nuevas se de parte al Consejo. *L. 14. tit. 6. lib. 3. Et quatenus civitates, & oppida, possit sibi facere statuta? Gutier. 4. præf. quest. 53. Bovad. Lib. 2. cap. 16. num. 128. Antuna. de Donat. part. 2. cap. 10. num. 13. Fragos. de Regim. part. 1. lib. 1. disp. 5. à num. 208. Et an à Principe sint necessarij, & quatenus confirmanda? DD. Sup. Hermosill. L. 15. tit. 5. part. 5. glos. 2. num. 10. & 45. Galand. Phæn. lib. 1. tit. 2. §. 23. Fermosin. in Rub. X. de Const. Quest. 9. & alijs. Lagun. De Fruct. part. 1. cap. 28. Et an rectores in his, que ad suam spectant jurisdictionem facere possint citra consensum? Bovad. Dict. cap. 16. num. 131. & Fragos. num. 206.*

41 Que donde no las aya, y cuando se hagan casas de Ayuntamiento, cárcel, y prisiones, y arca, donde se guardè los instrumentos de Villa. Y que si fuese necessario facer alguno, y quien tenga las llaves? *L. 15. Ibidem. Gutier.*

Gutier. 1. præf. quest. 36. Villad. cap. 5. §. 18. Bovad. Lib. 3. cap. 5. num. 11. Et quod debeat fieri expensis communitatis? Escobar, de Ratioc. cap. 25. num. 11. Avend. Sup. cap. 20. à num. 1. Bovad. sup.

42 Que juren defender la Real jurisdicción, y que los Ecclesiasticos no la vsurpen, y de dar parte, quando lo intenten, al Consejo. *L. 16. Ibid. Avend. Sup. cap. 22. Bovad. Lib. 2. cap. 19. num. 3. Villad. Cap. 5. §. 20.*

43 Que en cosas de Justicia no reciban cartas de ruego, ni de empeño, ni las demás Justicias, y que embien al Consejo, las que se embiasen de la Corte. *L. 17. Ibid. Villad. §. 21. Avend. Part. 2. cap. 1. Bovad. Lib. 3. cap. 10. à num. 1. & Aviles. Sup. cap. 21.*

44 Que no consientan, se hagan fuertes, ni fortalezas, sin licencia de su Alteza, y den cuenta de las que se hiziesen, y reparen los puentes, calçadas, y demás obras publicas. *L. 18. Ibid. Hering. De Tur. Burg. cap. 1. §. 9. Montan. De Regal. V. Palacio. Avend. Part. 2. cap. 2. & 3. Gutier. 3. Præf. quest. 16. num. 122. Vid. L. 46. Taur. & ibi Gom. Molin. De Primog. lib. 1. cap. 26. à num. 14.*

45 Que suspendan todas las nuevas imposiciones, y las que sin titulo, ó prescripcion immemorial hubiesse, y avissen al Consejo. *L. 19. Ibid. Avend. Part. 2. cap. 4. Villad. Cap. 5. §. 24.*

46 Que executen rigurosamente las penas contra los blasphemos, y cuyden de prender à los malhechores, y si se acogen à fortalezas, que se los entreguen, ó den aviso al Consejo. *L. 20. Ibid. Gutier. De Delict. quest. 61. num. 15. & 64. num. 28. Avend. Part. 2. cap. 5. Bovad. Lib. 3. cap. 15. num. 11.*

47 Que visiten las Ventas, y Mesones, y pongan tasa, y que esten bien reparados, y castiguen los que juegan juegos prohibidos, y no hagan iguales. *L. 21. Ibid. Avend. Sup. cap. 8. & 9. Bovad. Lib. 2. cap. 13. à num. 14. Villad. Cap. 5. §. 28. & 47. Vid. Fuegos.*

48 Que tomen quantas de los propios, y repartimientos, y que deben observar, y recibir en descargo, y en que se ayan de gastar las rentas de propios? Latè, & distinctè. *L. 22. tit. 6. lib. 3. Villad. Cap. 5. §. 30. num. 85. & 91. Gutier. 1. Præf. quest. 37. Bovad. Lib. 5. cap. 4. num. 65. & Escob. De Ratioc. cap. 25. à num. 38. & cap. 14. num. 28.*

49 Que no se hagan sin licencia repartimientos en los Pueblos de tres mil mrs. arriba, y como se aya de cobrar, y que si ay muchos lugares? *L. 25. Ibid. Vid. L. 1. tit. 6. lib. 7. & lib. 16. tit. 8. lib. 9. Et plura apud Balm. De Collect. quest. 5. Lagun. Part. 1. cap. 14. §. vñc. num. 46. Bovad. Lib. 5. cap. 5.*

num. 13. Amay. *In Leg. 3. Cod. de Ann. & Trib.*

50 Que no consientan, que las rentas de Proprios se arrienden à personas poderosas, ni à Regidores, y que aya libertad para admitir pujas, y hazer los remates, y lo mismo à cerca de Alcabalas, y otras rentas. *L. 23. Ibid. Gutier. Præf. 1. quest. 38. Villad. Polit. §. 30. Avend. Sup. part. 2. cap. 12. Et quid, si addicione facta (vulgò El remate) occurrat plus offerens licitator, an admittendus sit restitutionis beneficio, & an debeat primum fervare illatum, & primum possit retrahere? Gutier. Sup. Covarr. Præf. 1. cap. 3. num. 5. Et alij apud Bayo. Prax. part. 3. lib. 2. quest. 107. Vid. Pujas. num. 23.*

51 Que las obras publicas se hagan à menor costa, y por personas fieles, y inteligentes. *L. 24. tit. 6. lib. 3. Avend. Part. 2. cap. 13. Bovad. lib. 3. cap. 5. num. 10.*

52 Que hagan los autos ante Escrivanos de el Numero; sino es, que aya de el Crimen para causas criminales, y que en ellas, se puedan hazer las summarias ante otros, remitiendolas despues à los de el Numero, y aya arca para los procesos criminales, y en la cárcel libro de los presos, y la razon de estarlo, y de la foltura. *L. 26. Ibid. Avend. Part. 1. cap. 10. & part. 2. cap. 16. Cur. Phil. Part. 1. §. 4. num. 6. Vid. Num. 7. Villad. Polit. 5. §. 35.*

53 Que los procesos se hagan en hoja de pliego entero, y los Autos consecutivamente, y de la pena contra los Escrivanos, y que se firmen las sentencias por el Escrivano, y Juez, y aunque se proceda summariamente, se admitan las excepciones, y probanças necessarias. *L. 27. Ibid. Bovad. Lib. 3. cap. 14. num. 30. Vela. Dissert. 14. num. 12. Villad. Dict. §. 35. Lassart. De Decim. cap. 18. in add. num. 32.*

54 Que en las causas criminales, y civiles arduas examinen por sí los testigos, sin cometerlo à los Escrivanos, y de la pena por lo contrario? *L. 28. & 44. Ibid. Cur. Phil. Part. 3. §. 10. num. 10. Avend. Part. 2. cap. 17. Narb. in 3. part. L. 33. tit. 11. lib. 2. glos. 1. à num. 1. & Narb. & Sale. In dict. L. 44. Et quid si iudex commisserit examen, an debeat credi de commissione data? Affict. Deciss. 317. Bovad. Lib. 3. cap. 15. num. 46. & seqq.*

55 De qué forma ayan de remitir los procesos los Escrivanos, y Juezes en apelacion, y que vayan escritos los derechos, y de la pena en contrario? *L. 29. Ibidem. Bovad. Lib. 5. cap. 1. Interrog. de Escrivo. num. 6. Avend. Part. 2. cap. 15. Aviles, Sup. cap. 38. Vid. Apelacion, num. 40.*

- 56 Que no permitan lleven derechos algunos los Eſcrivanos de los Concejos: ſalvo de traslados de ſentencias. *L. 30. Ibid. Bovad. Lib. 3. cap. 14. num. 42. & lib. 5. cap. 4. num. 50. Et de conciliatione huius legis cum. L. 2. tit. 26. lib. 4. Rec. Parlad. Differ. 130. §. 2. num. 3. Parej. De Inſtrum. tit. 5. reſolut. 1. num. 39. & 44. Avend. Ibidem, & Aviles, cap. 39.*
- 57 Que los executores, que llevan ſalario, no lleven derechos de execucion, ni aſſeſorias, ni viſtas, y no llevandole, que los lleven ſegun el lugar, à donde actuan. *L. 31. Ibid. Bovad. Lib. 2. cap. 20. num. 59. Rodrig. De Execut. cap. 7. num. 10. Carlev. Tit. 1. diſp. 4. per tot. Villad. Cap. 5. §. 40. Marin. Reſol. 1. lib. cap. 285.*
- 58 De los ſalarios de los que ſalen fuera de el lugar, à hazer execucion, y que ſi hubiere muchas, y en muchos Lugares, y de las coſas ſobre eſto. *L. 12. Ibid. Aceb. In L. 1. tit. 27. lib. 4. num. 10. Vbi an hæc lex ſit correctæ? Avend. De Exec. 2. cap. 22. Alfar. De Offic. Eſc. gloſ. 35. & ſeqq. Aviles In cap. 6. præf. N. Salario.*
- 59 Que no permitan traher vara en ſu jurisdicción, ſalvo à las perſonas exceptuadas. *L. 13. Ibid. Acebed. hic. Avend. Part. 2. cap. 21. à num. 1. Parej. Sup. tit. 2. reſol. 5. num. 41. Bovad. Lib. 2. cap. 19. num. 6. & lib. 2. cap. 20. num. 22. Vbi an acta facta à legato, ante quam offendat literas commiſſionis, nulla ſint, & an ratiſhabitione ſecuta conſtant? Ad N. Dieremos poter? Parej. Ibid. num. 35. Fagn. in cap. cum iure de Officio delegati. num. 29. Vid. Comiſſion num. 3.*
- 60 Que tratandose en el Ayuntamiento coſa, que toque à alguno, ſalga el intereſado, y lo miſmo ſi hubieſſe razon, por que fuera reſufado, y lo hecho en otra forma no vale. *L. 34. tit. 6. lib. 3. Cur. Phil. Part. 1. §. 1. num. 19. Bovad. lib. 3. cap. 7. num. 45. Avend. De Exec. part. 2. cap. 23. Oter. De Paſſus cap. 32.*
- 61 Y como ſe han de cobrar las penas de Camara, y ante quien, y la razon, que ſe ha de dar de ellas, y de las que ſe aplicaren para obras pias, ò publicas, cargo de reſidencias, y penas ſobre eſto? *L. 35. Ibidem. Acebed. hic. & L. 18. tit. 5. lib. 3. Vbi, an per aliam corrigatur. Avend. Part. 2. cap. 24. Et late Bovad. Lib. 5. cap. 6. & ſeq.*
- 62 Que caſtiguen los pecados publicos, juegos prohibidos, y amancebamientos. *L. 36. tit. 6. lib. 3. Villad. Cap. 5. §. 47. Avend. Part. 2. cap. 26. Gutier. De Turam. part. 1. cap. 2. num. 37. Vbi de uſuris, de quibus plura. Vela, de Offic. Ordin. Garcia, de Expenſ. cap. 19. num. 17. Percir. De Man. Reg.*

cap. 56. à num. 41. Vid. Sup. num. 46. & 47.

- 63 Que no conſientan predicar bulas, ni indulgencias, ſin eſtar primero viſtas ſegun la bula Apoftolica, que habla ſobre eſto. *L. 37. tit. 6. lib. 3. L. 1. tit. 10. lib. 1. Avend. Part. 2. cap. 30. Solorc. De Ind. Guber. lib. 3. cap. 25. à num. 2.*
- 64 Que los de las fronteras guarden los Puertos, y cuiden no ſe faquen cavallos, moneda, ni otras coſas vedadas, y ſobre eſto hagan peſquiſa dos vezes al año, y de la aplicacion, de lo que ſe coge, y penas de los que lo ſaben, y no lo descubren? *L. 38. tit. 6. lib. 3. Villad. Cap. 5. §. 52. Bovad. Pol. lib. 4. cap. 5. Aviles, in cap. 52. Præf.*
- 65 Orden, que ſe ha de guardar, quando ſe embiaſſe Procurador, ò otro, de parte de las Ciudades, ò Villas, al Conſejo, ò al Rey, y lo que debe guardar el que fueſſe? *L. 39. tit. 6. lib. 3. Amay. in L. 1. Cod. de Muner. num. 35. Bovad. lib. 5. cap. 4. num. 34. Villad. Cap. 5. §. 30. num. 68.*
- 66 Que al tiempo de ſer recibidos lleven, y hagan leer las leyes, que con ellos hablan, y pongan traslado de ellas al pie de el recibimiento, y lo que deben jurar? *L. 40. tit. 6. lib. 3. Vid. Sup. num. 2. & 27. Avend. Cap. 2. part. 2. Aviles, Præf. cap. 55. & 56. Villad. Cap. 5. §. 1. Cur. Phil. Part. 1. §. 3. num. 14. & 10.*
- 67 Que no ſe hagan viſtas en Junio, Julio, y Agoſto: por no moleſtar à los labradores. *L. 41. Ibid. Bovad. lib. 4. cap. 5. num. 11. Collant. Pragm. Agric. lib. 2. cap. 9. num. 4. Villad. Cap. 5. §. 6. num. 10.*
- 68 Que ſin embargo de privilegios de lugares, no pueda Juez alguno viſitarlos mas de vna vez en ſu gobierno, y ſi tengan por ello ſalario, ò ayuda de coſta, y de las penas ſobre eſta razon, y que por lo tocante à Villas eximidas, y dias que ha de durar la viſita? *Late. Leg. 42. & 43. tit. 6. lib. 3. Salced. & Narbon. hic. Bovad. Sup. & lib. 5. cap. 9. num. 18.*
- 69 Y de lo perteneciente al dar, y tomar las reſidencias, y lo que deben guardar? *Vid. Reſidencias.*
- 70 Que el que aya ido ha hazer peſquiſa contra el actual, no pueda ſer allí Corregidor haſta paſſado vn año. *L. 6. tit. 7. lib. 3.*
- 71 Que el Corregidor, que conoce en grado de apelacion de los Conſules, ſe aya de acompañar, y como? *Vid. Burgos à num. 2.*
- 72 Que ſe haga cargo en reſidencia, de no aver caſtigado à los, que ſin licencia curan, y dan medicina. *Vid. Protomedicos, numer. 26.*

- 73 Que ſi los Corregidores no cumplen con los negocios, que ſe les cometen, ſe embie perſona à ſu coſta. *Vid. Labradores, num. 20.*
- 74 Que las ayudas de coſta no ſe les libren en ſu corregimiento. *Vid. Donacion, numer. 17.*
- 75 Que antes de ſer recibidos, juren guardar, y que harin, ſe guarden las leyes, que hablan ſobre los peſſos, y marcos, y modo de peſſar. *Vid. Peſſas.*
- 76 Que juren recibir los Alardes, donde ay Cavalleros armados, y de las obligaciones à cerca de eſto? *Vid. Cavalleros, num. 14. & alijj.*
- 77 El cuidado, que deben poner en la criança de cavallos en la Andalucia, y otras partes: y de ſus cargos? *Vid. Cavallos, maxime à num. 10.*
- 78 Que anualmente ſe tomen quantas de los poſitos, diſtintas de los propios, y ſi los Corregidores pueden reverſas. Y de lo demas acerca de poſitos? *Vid. Proprios, à num. 16. vſque 27.*
- 79 Y que cuiden de la conſervacion de propios, y lo que deben guardar en eſto? *Vid. Terminos, à num. 22. & alijj.*
- 80 Que las Juſticias, y Concejos, caſſen à los obreros mercenarios, y jornaleros, los jornales, y la taſſa ſe guarde. Y de otras coſas de aqui? *Vid. Juſticias. Juezes, Alcaldes Ordinarios. Et ad rem. Jornaleros, numer. 3.*
- 81 En que cauſas ſe apele de los Alcaldes de la hermandad para ante los Corregidores, y como aya lugar à prevencion? *Vid. Hermandad, & ſignatè. n. 13. 14. 49. & ſeq.*
- 82 Como ſe han de aver con los peſquiſidores, y en hazer peſquiſas, y que no las hagan generales por ſus Alguaciles, ni Eſcrivanos: baxo de hazerles cargo en la reſidencia. *Vid. Peſquiſa per tot, & ſignatè, numer. 18.*
- 83 Y como ayan de proceder, y hazer peſquiſa de los hechiceros, y adivinos: aunque ſean Clerigos? *L. 7. tit. 3. lib. 8. Vid. Hereges per tot.*
- 84 Que no detengan los condenados à galeras: baxo de varias penas, y de hazerles cargo en reſidencia: y que den cuenta à la Sala de gobierno todos los años. *Vid. Gale- rras, num. 21.*
- 85 Que ſe cometa à los Corregidores, y Juezes de reſidencia, el cobro de Rentas Reales, y pena de ſer omiſſos? *Vid. Rentas, num. 27.*

CORREO.

Aut. Las Chancillerias como han de deſpa- char los informes al Conſejo por el Correo

mayor con certificacion? *Fol. 48. B. Aut. 228.*

2 Y que las Ciudades no embien dipu- tados, ni correos extraordinarios: ſino es por cauſas urgentes, y graves? *Fol. 153. B. Aut. 131. N. Iguualmente.*

Rec. Que el correo mayor no lleve dere- chos: ſino es de los que ſe deſpachan en la Corte, y en que cantidad? *L. 1. tit. 9. lib. 6.*

2 Y ſobre ſi han de llevar el diezmo à los correos menores, que ſe vea en juſticia. *L. 2. tit. 9. lib. 6. Larr. Alleg. 50. Vbi an ſpectet ad regium patrimonium. Junct. Luca, de Regalib. diſc. 46. Solorc. De Ind. Gub. tom. 2. lib. 1. cap. 12.*

CORTADOR. Vid. CARNECERIAS.

Aut. Al que manifieſta lo dado al Alguacil, Portero, y Eſcrivanos, ſe le perdona la pena, y orden que ſe ha de guardar en el reſpeſto, y carniceria. *Fol. 45. aut. 218.*

CORTAS.

Aut. De el Real de Mançanares, y apela- cion de ſus penas? *Fol. 8. aut. 45.*

2 Las de talas, y entrefacas paſſen en go- vierno. *Fol. 35. aut. 179. Vid. Montes.*

Rec. Como, y en que forma, ſe puedan 1 cortar los Montes, y ſu leña, y de las penas, y licencia, que es neceſſaria, y de otras coſas ſobre eſto? *Vid. Terminos. Signatè, à num. 15. y Montes.*

2 Y ſi lo determinado ſobre cortas, y talas de montes, ſe entienda con los dueños? *Vid. Terminos num. 35.*

CORTE.

Prag. Que nadie ande en ella, y especial- mente, en los corrales de Comedias, con gorros calados, ni monteras cubierto el roſtro, baxo de ciertas penas. *Fol. 331. col. 3. à princ.*

Aut. No admite entredicho de treinta dias. *Fol. 3. Aut. 7.*

2 Ni ſe permiten las Gitanas por caſar, y ſin avecedar. *Fol. 144. B. Aut. 113. Vid. Madrid.*

3 Que no vayan à ella los Corregidores ſin licencia, y de quien? *Fol. 22. Aut. 143.*

4 De los Alguaciles de Corte, ſu cargo, y obligacion? *Vid. Alguaciles. Y de el Corregidor? Vid. Corregidor.*

5 Dada la Corte por carcel, como ſe entienda? *Fol. 22. Aut. 141.*

6 Que los herederos paguen los derechos de la vba al entrar por la puerta, y orden, que ſe ha de guardar en las tabernas, y licencias para que las aya, y no las tengan los Soldados de guardia, y los portillos de las cercas ſe levanten, y pena de los que entraſſen coſas, ſin registrar? *Fol. 82. Aut. 278.*

- 7 Que en ella no se vendan, ni tiren cohetes, sin licencia? *Fol. 58. B. Aut. 262.*
- Rec.** Que en ella no aya familias grandes, ni numerosas, ni se detenga á los litigantes dilatando la justicia. *Vid. Rey num. 12.*
- 2 Que no puedan estar en la Corte mas de treinta dias en vn año los pretendientes? *Vid. Consejo, num. 66.*
- 3 Que nadie con su familia vaya á vivir á la Corte, y de el orden de su poblacion, y division en quarteles? *L. 66. cap. 2. & 3. tit. 4. lib. 2.*
- 4 Que los criados de el Rey no puedan por tales poner demanda en la Corte, sino es, donde proceda de derecho? *L. 66. cap. 4. in fin. tit. 4. lib. 2. junct. L. 9. tit. 3. lib. 4.*
- 5 Casos de Corte quales sean? *Vid. Casos.*
- 6 Y que no vayan á ella los Corregidores durante su empleo? *Vid. Corregidor num. 6.*
- 7 De los apofentos de Corte, y como ayan de dar posada los apofentadores? *Vid. Apofentadores.*
- 8 Que los examinados para curar, aviendo de bolver á la Corte, ayan de ser examinados segunda vez? *Vid. Protomedicos, num. 41.*
- 9 Orden, que se ha de tener en demandar, emplazar, y presentar las escrituras, por caso de Corte. *Vid. Demanda. Num. 4. & 5. Casos.*
- 10 De los Alguaciles de Corte? *Vid. Alguaciles.*
- 11 Que en la Corte, ni en cinco leguas, compren los regatones viandas, y de otras cosas? *Vid. Regatones.*
- 12 De los Procuradores de Cortes, y otros, que vienen á la Corte? *Vid. Cortes. Procurador.*
- 13 A qué personas se den guias, y vagases en la Corte, y á que fines? *Vid. Guias.*
- 14 Que temiendo negocios propios, no vayan á ella los Regidores á negocios de el Pueblo. *Vid. Regidores, num. 28.*
- 15 Que los vagabundos, y holgazanes, no anden en la Corte? *Vid. Gitanos.*
- 16 De las penas de los que matan, ó yerren en la Corte? *Vid. Homicida, á num. 1.*
- 17 Como, donde, y quando, han de hazer Audiencia los Contadores mayores, mudandose la Corte? *Vid. Quantas, num. 20.*
- 18 Que los Fieles de las rentas no puedan ser emplazados á la Corte para dar quantas? *Vid. Administrar, num. 13.*
- 19 Que á los Prelados, y Caballeros, que van á la Corte de mandato de el Rey, se les libre ayuda de costa? *Vid. Situaciones, num. 10. & 11.*
- 20 De la provision, y proveedores de los

Exercitos, Corte, y casa Real? *Vid. Bastecedor.*

CORTES.

- Rec.** De las Cortes, y Procuradores de el Reyno, y que no se pongan pechos, ni monedas, sin llamar á Cortes, y otorgar los Procuradores? *L. 1. tit. 7. lib. 6. Bovad. Lib. 5. & 3. Amay. In L. 3. Cod. de Anon. num. 37. Cabrer. De Met. lib. 2. cap. 23. num. 44. Larr. Allegat. 59. num. 9. Castill. Cont. tom. 7. cap. 9. á num. 26. Solorc. Emb. 83. Et que Civitates habeant in curijs suffragium? *Larr. Deciss. 45. num. 30. Castill. Sup. cap. 9. num. 26. Balmáf. De Collect. quest. 3. Marquez. Gov. Christ. lib. 1. cap. 6. Et ad y. Sean llamados. Et an, & quatenus necesse sit, & quid si contentire renuant, & ad rem plura? *Salced. Theat. Hon. glof. 46. Castro, Alleg. can. 1. á num. 22. Cevall. Art. Real docum. 20. Delben. De Parlam. dub. 3. sect. 1. & 2. Galeot. Resp. Fife. 23. concl. 5. num. 18. Antun. de Donat. lib. 2. cap. 24. num. 84. DD. sup. junct. Otero, de Official. part. 2. cap. 9. per tor. Plura Balmáf. Sup.***
- 2 Y que solo por hechos arduos, y cosas de monta se junten? *L. 2. ibid. Parlad. Diff. 10. num. 27. Castro, sup. num. 18. & DD. sup.*
- 3 Que para que vengan los Procuradores, se les de termino conveniente, y se les apofente. *L. 3. ibid. Plura Lagun. De Fruct. part. 1. cap. 14. §. 1. num. 30. & alij.*
- 4 Que cada Ciudad, que tenga voto, embie dos Procuradores, y que no sean señeros, ni labradores. *L. 4. ibid. Cur. Philip. 1. part. §. 2. num. 11. Bovad. Lib. 3. cap. 8. num. 41. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 10. num. 7. Et an discordia electorum forte dirimi possit? *Pantoja, in L. fin. Cod. de Aleat. num. 25. junct. Vela, Dissert. 4. á num. 78.**
- 5 Que no siendo de proprio motu no se guarden, ni ganen cartas para este efecto, y las Ciudades, nombren los Procuradores libremente. *L. 5. ibid.*
- 6 Que aviendo discordia en los nombrados el Rey determine, y que se presenten los electos. *L. 6. ibid. Vid. Sup. num. 4.*
- 7 Que el Rey oiga benignamente las peticiones, que se hazen en Cortes, y antes de acabarse, se responda. *L. 8. tit. 7. lib. 6.*
- 8 Que las cobranças de el servicio, que se hiziesen en las Cortes, las tengan los Procuradores. *L. 9. tit. 7. lib. 6.*
- 9 Que durante el tiempo de Cortes, no puedan los Procuradores ser presos, ni demandados, ni acusados; salvo por pechos Reales, y delitos hechos en la Corte, y otros. *L. 10. ibid. Vid. Infr. num. 14. Giurb. Deciss. 118. Bovad. Lib. 3. cap. 15. num. 37. Cur. Phil.*

- Phillip. Part. 2. §. 17. num. 6. Vela. Dissert. 39. Vbi plura de iure revocandi domum, de quo plura, Fermo. *In cap. fin. de For. comp. per 33. par. 2. & signate. Quest. 21. num. 14. quest. 17. num. 15. Vbi an hispani possint in curia Regis conveniri. Junct. Quest. 1. & alij. part. 1. & 2.*
- 10 Que quando viniesen á dar quenta de de los finquitos, no les llevé derechos. *L. 12. tit. 7. lib. 6.*
- 11 Que estas Procuraciones no se compren, baxo de ciertas penas. *L. 7. ibid. Vid. Sup. DD. num. 7.*
- 12 Que de los Procuradores, queden dos por Diputados en la Corte, y á que fin? *L. 3. tit. 7. lib. 6.*
- 13 Que á los dichos Procuradores se les de posadas en la Corte. *L. 7. tit. 15. lib. 3.*
- 14 Y que los Procuradores de Concejo, que vienen á la Corte, que no pueden ser detenidos por deuda de el Concejo, y por las suyas si puedan ser convenidos? *L. 11. tit. 7. lib. 6. Vid. Procurador, num. 52. Vid. Sup. num. 9. & Corte.*
- 15 Y como avian de asistir á las juntas generales de la hermandad? *Vid. Hermandad, num. 32.*
- 16 Que de las quantas, que diessen los Procuradores de Cortes de el Servicio, no se lleven derechos. *Vid. Contadores, num. 39.*
- 17 Que no se haga merced de Receptorias, salvo las de el servicio, á los Procuradores de Cortes. *Vid. Rentas, num. 25.*
- 18 Que el Receptor de alcances de quantas los cobre para la hacienda Real, sin hazer novedad tocante á las de el Reyno. *Vid. Quantas, num. 43.*
- CORTESIAS.**
- Rec.** De el estilo, y cortesias, en los tratamientos de palabra, y por escrito? *Vid. Tratamientos.*
- CORVIA.**
- Rec.** De la Audiencia de Coruña. *Vid. Audiencia de Galicia, y de lo tocante al Puerto de Coruña. Vid. Mar per tor, & signate, num. 22. Y de las Ordenanças de Coruña? Vid. Contadores.*
- COSA JVZGADA.**
- Rec.** De tal forma la inducen los tres actos positivos de limpieza, que no se puede ir en contra por nuevos instrumentos, ni motivos. *L. 35. cap. 2. & seq. tit. 7. lib. 1.*
- 2 Y que nadie embarace la execucion de la cosa juzgada. *Vid. Sentencia num. 25.*
- 3 Y quando passe la sentencia á cosa juzgada de no seguirse la apelacion? *Vid. Apelar, num. 32.*
- 4 Como en pasando á cosa juzgada han de ser remitidos los condenados á Galeras?

Vid. Galeras, num. 10. Y de otras cosas de aqui. Vid. Sentencia.

COSAS VEDADAS.

- Rec.** Que ayan de llevar los Alcaldes de facas de las penas de cosas vedadas? *Vid. Alcaldes de facas, y prohibicion, per tor.*
- 2 De las cosas prohibidas facar de el Reyno, y entrar en él, y de las que pueden andar libremente por él? *Vid. Prohibicion.*
- 3 Si de las cosas vedadas conozca el Consejo de Hacienda, y Contaduria mayor de ella, ó los Alcaldes de facas? *Vid. Contaduria, num. 12.*
- COSTAS.**
- Prag.** Si el denunciador de delito publico las pague, ó no? *Vid. Psequisa, num. 1.*
- Aut.** Estando tassadas, donde se verá su agravio? *Fol. 10. aut. 65.*
- 2 Como las repartan, y cobren los Juezes de comision? *Fol. 15. B. aut. 107. Y de otras cosas de aqui. Vid. Tassa. Derechos. Salarios.*
- Rec.** Que las pague el demandador, quando no prueba, y al contrario, si probasse. *L. 14. tit. 8. lib. 2.*
- 2 Y el Abogado, que dá por bastante el poder, y le firma, quando saliese, no serlo. *L. 24. tit. 16. lib. 2.*
- 3 Que en las causas Fiscales los Escribanos no cobren de la otra parte, aunque salga condenada en costas, las causadas por parte de el Fiscal. *L. 30. tit. 20. lib. 2.*
- 4 Que no se despache psequisa á costa de culpados, y que las pague la parte, que las pidiese? *Vid. Audiencia de Galicia, numer. 14.*
- 5 Y lo mismo en los Adelantamientos. *Vid. Merindades, num. 17. 27. y 28. Ni se cobren las de execucion, hasta estar las partes pagadas? Ibidem, num. 35. y 36. Y las que hubiesen llevado, y se hubiesen causado, las paguen los Juezes, que despacharon mal la execucion, sin veer en forma bastante los recibidos. Ibid. num. 39. Vbi plura circa executionis causam.*
- 6 Que en los pleitos de 40jt. mrs. se haga en grado de apelacion condenacion de costas confirmando la sentencia, y quando no? *L. 1. tit. 22. lib. 1. Parlad. Lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 18. num. 6. Acebed. Hic, num. 32. Rodrig. De Exam. proc. cap. 5. num. 41. Gutier. 1. Pract. quest. 135. Cev. Quest. 535. num. fin. Barbof. In Leg. Eam 79. De Insti. á num. 81. Plura Font. Deciss. 95. 96. 97. & 98. Cresp. Observ. 48.*
- 7 Que la tassacion de costas hecha por vn Oidor se retrase por otro suplicando? *Leg. 2. tit. 22. lib. 4. Covar. Pract. cap. 27.*

- 8 Como se ayen de tassar las costas, en que la parte fue condenada, y por que capitulo se carguen; y como ayen de jurar las partes, y que el Juez las tasse antes de menos, que de más: *L. 3. tit. 22. lib. 4. Rodrig. De Exam. proc. cap. 5. à num. 34. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 21. num. 157. & seq.* Et de quibus veniat intelligenda condemnatio in expensis, & de alijs: *Cevall. In Leg. 36. tit. 5. lib. 2. glos. 16. à num. 11. Villad. Polit. cap. 3. num. 131. Parlad. Lib. 2. cap. fin. part. 6. §. 18. Valenc. Conf. 50. num. 9.*
- 9 Que los Procuradores se hallen presentes à la cassacion de costas. *L. 5. tit. 24. lib. 2.* Et quid si omitteretur condemnatio in expensis: *Solor. De Jur. Ind. lib. 2. cap. 29. à num. 33.*
- 10 Quando aya de pagarlas el denunciador, ò delator: *Vid. Denunciador, num. 2.*
- 11 Que el que emplaza, y no parece, viniendo el emplazado aya de ser condenado en las costas, y daños, y como se ayen de tassar: *Vid. Emplazamiento, num. 10.*
- 12 Que el acompañado de el Juez recusado haga audiencia; pena de los daños, y costas. *Vid. Daños, num. 7. & alijs.*
- 13 Condenacion de costas como se aya de hazer confirmada, ò revocada la sentencia. *Vid. Sentencia, num. 24.*
- 14 De las costas, por retardarse la apelacion: *Vid. Apel. num. 41.*
- 15 De las costas, y decima de las execuciones, y quando, y como se pueden cobrar. *Vid. Execucion.*
- 16 Y como, y quando se han de cobrar aviendo denunciacion en los delitos publicos. *Vid. Escrivanos de Consejo, num. 60. y Denunciacion.*
- 17 Que el que tantee la cosa vendida pague las costas: *Vid. Tanteo, num. 5.*
- 18 Que se guarden las costas de el Mar: *Vid. Navas, à num. 5.*
- 19 Y como se ayen de pagar las de los malhechores, de que conocen los Alcaldes de la hermandad: *Vid. Hermandad, num. 34. & alijs.*
- 20 Y quien aya de pagar las de los Juezes pesquisidores: *Vid. Pesquisas, à num. 10. & 16.*
- 21 Como se han de pagar las costas en juicios de rentas, quando la justificacion se desiere al juramento de Escrivano: *Vid. Orden, num. 20. & 21.*
- 22 Como encabezandose los lugares ayen de pagar las costas à los Arrendadores: *Vid. Condicion à num. 12.*
- 23 Que los Arrendadores no den libramientos validos pena de pagar dobladas las costas con juramento de la parte: *Vid.*

- Situaciones, num. 9. & 40.*
- 24 A que personas se les aya de librar ayudas de costa: y por lo tocante à esto: *ibid. num. 10. y Ayudas.*
- 25 Que los Alcaldes entregadores, quando diessen por libres, no hagan condenacion de costas; y como se tassén: *Vid. Mesta, numer. 38.*
- 26 Como puedan ser recusados los Alcaldes de las Aduanas, y como se ayen de pagar las costas: *Vid. Puertos secos, num. 51.*
- COSTUMBRES.**
- Aut.* Si los Corregidores la tienen de llevar decima: *Fol. 17. B. Aut. 116. junct. fol. 86. cap. 15. Vid. Decima.*
- Rec.* Que no se haga novedad contra la, que hubiese en la forma de pagar diezmos: *L. 4. tit. 5. lib. 1. Vid. Diezmos num. 9.*
- 2 Que segun sea costumbre vayan las apelaciones de vnos lugares de Señores para otras Villas. *Vid. Apelacion num. 44.*
- 3 Que ni los Escrivanos, ni Justicias, por razon de tales, se escusen de pechar, sin embargo de costumbres, y posesion immemorial. *Vid. Escrivanos de Consejo, numer. 12.*
- 4 Y sin embargo de costumbre immemorial, los que no son Escrivanos, no den fee, y los que lo son no lleven mas derechos, que los de el Arancel, y de otras cosas aqui concernientes: *Vid. Immemorial.*
- 5 Que se guarde à los lugares, la que tengan de nombrar oficiales. *Vid. Eleccion num. 10. & seq.*
- 6 La que ay en el salar los pescados, se guarde. *Vid. Pesca num. 3.*
- 7 Que sin embargo de qualquiera los delinquentes sean sacados de los lugares, y se remitan al de el delito. *Vid. Remision, numer. 2.*
- 8 Si aproveche la costumbre para eximirse de pagar moneda forera, y de otras cosas de aqui: *Vid. Moneda forera, y Prescripcion.*
- COTES.**
- Rec.* Que anchura, y largo han de tener los cotes de pena de los pellejeros, y que sean seguidos. *Vid. Pellejeros.*
- COTOS.**
- Rec.* Si puedan los lugares hazerlos, y adeos heffados, no perjudicando à la Cavaña Real: *Vid. Mesta num. 55.*
- CRECES.**
- Aut.* Los de trigo de el posito como se condideran: *Fol. 27. B. Aut. 155.*
- CRECIMIENTO.**
- Prag.* De el papel sellado, y que los juristas, y otros interesados, no tengan accion à él. *Fol.*

- Fol. 329. col. 2. y 3. Y por lo tocante al de monedas. Vid. Monedas.*
- CREER.**
- Rec.* Que debe el Christiano: *Vid. Christiano.*
- CRIDADOS. CRIADAS.**
- Aut.* Que los de Ministros no den noticia de autos, ni sentencias, ni lleven albricias. *Fol. 131. aut. 95. y fol. 150. aut. 124.*
- Rec.* De Casa Real no lo sea, el que jura en vano. *L. 10. tit. 1. lib. 1. & Y por que tenemos.*
- 2 Que los criados de el Rey no pongan demandas por tales en la Corte, sino es donde fuere derecho: *Vid. Corte.*
- 3 Que no los nombres los Alcaldes de Audiencia para Executores, ò receptorias. *L. 19. tit. 7. lib. 2.*
- 4 Que los de los Alcaldes, en las causas civiles, no sirvan el cargo de escrivanos, y que pena: *L. 2. tit. 8. lib. 2.*
- 5 Los de los Escrivanos de las Audiencias, que no lleven albricias por las sentencias: *L. 34. tit. 20. lib. 2.*
- 6 Que ninguno de Escrivanos sea provehido Receptor. *L. 23. tit. 22. lib. 2.*
- 7 Y porque tiempo se prescriban las soldadas de los criados: *Vid. Prescripcion num. 9.*
- 8 Y que prueba se requiera, y asiento, para pedir las. *Ibid. num. 10.*
- 9 En que forma se permitan lutos à los criados: *Vid. Lutos, num. 4.*
- 10 Que los Teforeros de las casas de la moneda no nombren por Oficiales à sus criados, y familiares: *Vid. Ordenanzas, numer. 88.*
- 11 Si los criados de la Reyna por tener racion se escusen de pechar: *Vid. Pechar, numer. 26.*
- 12 Que los privilegios para no pechar los amos, no se aprovechan à los familiares. *Ibid. num. 28. y 29.*
- 13 De los Lacayos, y otros criados; y que ninguno pueda tener más de dos lacayos, ò mozos de espuelas: salvo en las Justas, y de las penas de vnos, y otros. *L. 1. tit. 20. lib. 6. Vid. Inf. num. 18. & seq. Acebed. Rub. hic Gutier. Pract. 4. quest. 52.*
- 14 Que el criado, que se despide de su amo, no pueda servir à otro en el mismo lugar, ni sus arrabales; pero si quando fuefse despedido, y entonces el mismo amo tome noticia de el amo primero; pero en otro lugar bien puede, como no lo haga en fraude; y quando se entienda, y de las penas, q ay sobre esto: *L. 2. tit. 20. lib. 6. Sylv. de Salarijs, quest. 62. Gutier. 4. pract. quest. 52. Flores de Men. Var. lib. 1. quest. 8. §. 2. num. 17. & seq. & Gutier. De Tutel. part. 3. cap. 14.*
- num. 28. Novissimè Galin. Phœnic. lib. 2. tit. 2. §. 15. glos. 8. & 9. Et quid si Dominus per iracundiam expellat famulum, & al. is: Vid. Bayo. Part. 3. lib. 3. cap. 6. lit. F. num. 26. Gutier. De Turam. part. 1. cap. 64. à num. 3. Lagun. De Fruct. part. 1. cap. 25. §. vnic. à num. 120.*
- 15 Que penas tenga el criado, que injuria à su amo de palabras, ò obra: *L. 3. tit. 20. lib. 6.*
- 16 En que pena incurra el criado, que comete estupro con muger, criada, ò parienta de la casa de sus amos: *L. 4. tit. 20. lib. 6. junct. L. 6. tit. 20. lib. 8.*
- 17 Que nadie compre de criados cosas de comer, ò de el servicio de casas, y sea avido, el que lo hiziese, por encubridor de hurto. *L. 5. tit. 20. lib. 6. Acebed. L. 16. tit. 11. lib. 5. Rec. Gomez, Var. 3. cap. 5. num. fin.*
- 18 Que la ley primera de los dos lacayos se guarde, y solo los Grandes puedan traer quatro. *L. 6. tit. 20. lib. 6. Vid. Sup. num. 13.*
- 19 Que ninguno pueda tener en su familia de pages, lacayos, y gentiles hombres: sino es diez y ocho personas, y los Consejeros, y Ministros, solas ocho, y que se cuide de el reforme en esto: *L. 7. tit. 20. lib. 6.*
- 20 Que ninguna muger se acompañe con más de quatro escuderos, ò gentiles hombres, y en quanto à lacayos, se manda guardar lo dicho en el num. 13. y 18. baxo varias penas. *L. 8. tit. 20. lib. 6. Vid. Sylv. De Salarijs.*
- 21 Que los Prelados, Consejeros, y Ministros, no se sirvan de allegados, sino de criados tales: para cuyo efecto, y deber seles soldadas, muestren tener asiento firmado de su amo; sin que baste probarlo por testigos, ni otro genero de probanca; y sino es que sea por confesion de sus amos, ò escritura publica, y con que criados no se entienda esto: *L. 9. tit. 20. lib. 6. Plura de salarijs famulorum. Sylv. & DD. sup.*
- 22 Que ningun criado se despoñe, ni casse con hija de sus amos sin licencia: *Vid. Cassados num. 4.*
- 23 De las libreas, que se pudieran dar segun el reforme de trages de el Rey Don Phelipe II. y que no aya lacayos, que se alquilen por dos, y de otras cosas de aqui: *Vid. Vestidos per tot.*
- 24 Que todos pueden tomar, y servir de los vagos, y holgazanes por vn mes, sin soldada: *Vid. Gitanos num. 1.*
- 25 Que las mugeres publicas no tengan criadas algunas menores de quarenta años: *Vid. Amancebados, num. 8.*
- 26 En que pena incurren las criadas, que cometen estupro: *Vid. Estupro, y Adulterio, à n. 6.*